

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 8 DE DICIEMBRE DE 2020

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
99/2020 Y SU ACUMULADA 100/2020	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 314 Y 315, MEDIANTE LOS CUALES SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE HACIENDA Y DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, AMBAS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 34 RESUELTA
105/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	35 A 44 RESUELTA

<p><b>23/2020</b></p>	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY 132 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MENCIONADO MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</b></p>	<p><b>45 A 53 RESUELTA</b></p>
-----------------------	---	------------------------------------

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 8 DE DICIEMBRE DE 2020.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 119 ordinaria, celebrada el lunes siete de diciembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2020 Y SU ACUMULADA 100/2020, PROMOVIDAS POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES E INFUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2020 RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7º A 26, ASÍ COMO EL 28 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON LA EMISIÓN DEL DECRETO NÚMERO 315, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.**

**CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 32 A 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 314, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO**

**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes, trámite, competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasamos al considerando VI: causas de improcedencia, y le cedo el uso de la palabra al Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Como ustedes recordarán, en la sesión del veintisiete de octubre este Pleno avaló el estudio sobre las causas de improcedencia examinadas en los incisos A) y B) de este apartado, inherentes, respectivamente, a que los artículos 1, 26 y 27 de la ley de ingresos impugnada sí constituyen normas generales que pueden impugnarse en acción de inconstitucionalidad, así como el sobreseimiento respecto de los artículos 7 a 25 y 28 de esa misma legislación por no haberse formulado conceptos de invalidez en su contra; sin embargo, en este nuevo proyecto se agrega un inciso C), en el cual se da noticias de que el lunes veintitrés de noviembre del dos mil veinte fue

publicado en el Periódico Oficial de Michoacán el “Decreto mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, y se convalida su votación en términos del tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Del contenido del decreto de referencia, se observan modificaciones en el sentido normativo del artículo 26 —aquí impugnado—, por lo cual se propone sobreseer respecto del mismo por cesación de efectos, derivados de la existencia de un nuevo acto legislativo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Luis María Aguilar, después el Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Brevemente, nada más para decir que yo estoy de acuerdo con la propuesta de sobreseimiento no por la terminología de sentido normativo, sino porque hay un cambio en el contenido normativo de esta disposición. Nada más, señor Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Aunque algunos de los aspectos ya se habían votado la ocasión anterior, entiendo que ahora está nuevamente a votación todo el proyecto, ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, así es.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En ese sentido, yo me apartaría del sobreseimiento que se propone respecto de los artículos 7 a 25, así como el 28 de la Ley de Ingresos de Michoacán porque —como lo manifesté desde la ocasión anterior que se vio— yo no comparto la propuesta de sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez, y también me separo del sistema de cambio normativo, pero estoy a favor del sobreseimiento que se propone respecto del artículo 26. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido que el Ministro Pardo: me voy a apartar del sobreseimiento de los artículos 7 a 25 y 28 del ordenamiento legal por ausencia o falta de conceptos de invalidez específicos en su contra, toda vez que dentro de los mismos conceptos de invalidez, lo que se está impugnado es una violación al procedimiento legislativo de toda la ley de ingresos del Estado, entonces —a mi juicio— sí hay concepto de invalidez.

Y, con relación al artículo 26 de la ley de ingresos del Estado, en el mismo sentido me voy a apartar de las consideraciones que sustentan la conclusión y la actualización de la causal, toda vez que soy de la minoría que no adopta el criterio de cambio normativo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Yo estoy con el proyecto en este considerando sexto, solamente me aparto del criterio de cambio de sentido normativo, pero estoy a favor. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, estoy de acuerdo con el proyecto en este apartado, salvo el sobreseimiento del artículo 26. Para mí, subsiste el vicio de inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Yo votaré en contra de los dos primeros incisos, dado que así lo hice en la ocasión anterior, y estoy de acuerdo con el sobreseimiento respecto del artículo 26.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Solo para hacer, en este sentido, la anotación de que, estando de acuerdo con el sobreseimiento por lo que hace a los artículos 7 a 25 y 28 por falta de concepto de invalidez específico,

esto no me hace considerar impedido para que, en la eventualidad de que alguna de las violaciones de carácter transversal que se alegan como violaciones al proceso legislativo pudiera ser fundada, el resultado terminara en la invalidez de alguna disposición, independientemente del sobreseimiento aquí apuntado. Es la técnica de la sentencia y a estas circunstancias nos debemos atener. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto con excepción del sobreseimiento del artículo 26.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto, apartándome del criterio de cambio normativo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra respecto de los incisos a) y b), y a favor del sobreseimiento con el proyecto en el inciso c).

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor de todo, por el cambio normativo del artículo 26 y también de las otras disposiciones.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor, en términos generales, excepto por lo que se refiere al sobreseimiento de los

artículos 7 a 25, así como el 28, y separándome del criterio de cambio normativo.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En los mismos términos que el Ministro Pardo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor del inciso a), que propone estimar infundada la respectiva causa de improcedencia; mayoría de ocho votos por lo que se refiere al inciso b), en cuanto al sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez; mayoría de diez votos por lo que se refiere a la cesación de efectos respecto al artículo 26; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de las consideraciones sobre el cambio de sentido normativo; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de las mismas consideraciones, al igual que la señora Ministra Piña Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

El estudio de fondo tiene dos apartados. Señor Ministro, le pido si los podemos ver, separadamente, primero las violaciones al proceso legislativo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. En el primer tema de fondo, el

proyecto hace una reseña de la normativa aplicable al procedimiento legislativo de Michoacán y, tal como fue acordado por este Pleno en la sesión del veintisiete de octubre de este año, se concluye que no existieron violaciones con potencial invalidante en el proceso legislativo que dio lugar a la emisión de la ley de ingresos impugnada.

Asimismo, la consulta señala que, ante el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad 99/2020 respecto del artículo 26 de la ley de ingresos impugnada, se torna innecesario el análisis de los conceptos de invalidez, en los cuales la minoría parlamentaria controvierte la contratación de deuda prevista en ese precepto por no haber sido autorizada por la mayoría de dos terceras partes de los miembros del Congreso estatal.

Por cuanto hace al artículo 27 de la ley de ingresos en cuestión, que también prevé la contratación de deuda pública para refinanciar y reestructurar créditos de largo plazo a cargo del Estado y a la constitución de fondos de reserva, debe decirse que el mismo sí fue aprobado por la mayoría de dos terceras partes de los legisladores presentes, ya que, al ser sometido a votación nominal, obtuvo veinticuatro votos a favor, diez en contra y ninguna abstención, por lo cual sí fue avalado por una mayoría calificada que exige el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Por lo que se refiere al artículo 1° de la ley de ingresos impugnada, el proyecto considera que no requería para su aprobación de una votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, pues su referencia a los ingresos que por concepto de

financiamiento público percibiera el Estado de Michoacán en el ejercicio fiscal del dos mil veinte no entrañaban, como tal, la autorización para la contratación de deuda pública, en tanto ello fue objeto del diverso artículo 26 —que ya fue sobreseído—.

En consecuencia, se propone reconocer la validez de la legislación de ingresos impugnada, así como de sus artículos 1 y 27, al haber sido aprobados conforme a las reglas de votación aplicables para cada uno de ellos

Por mi parte, votaré en contra y formularé un voto particular, pues —como lo expuse en la sesión del veintisiete de octubre— considero que en el proceso legislativo de referencia sí existieron violaciones con potencial invalidante. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias. Yo vengo con el sentido del proyecto. Haré un voto concurrente para separarme de algunas consideraciones, pero voy con el fondo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor con un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto. El señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y de la señora Ministra Piña Hernández, quienes anuncian sendos votos particulares.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Pasamos al tema II, que es el análisis de la constitucionalidad del impuesto. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto, Ministro Presidente.

En este segundo tema, se declaran infundados los argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de los artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, el proyecto retoma las consideraciones sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 56/2017, que, en sesión del once de febrero de dos mil diecinueve, por mayoría de ocho votos se determinó que los Estados sí tienen competencia para regular impuestos ecológicos y que estos últimos no tienen exclusivamente fines recaudatorios ni tampoco relevan a las personas que contaminen de pagar por los daños ocasionados al medio ambiente con sus actividades.

Asimismo, en el proyecto se declaran infundados los conceptos de invalidez que aducen una invasión de competencias por parte del Congreso local, al haber emitido el impuesto a la remediación ambiental en la extracción de materiales, ya que el mismo no incide en la explotación de los materiales reservados a la Federación por el artículo 27 constitucional. De igual forma, se desestiman los argumentos que aducen que, en la configuración de este impuesto, se vulneraron los principios de proporcionalidad tributaria, de legalidad y de seguridad jurídica. Para ello, se retoma una serie de amparos en revisión resueltos por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se concluye que los impuestos ecológicos —como el que se analiza— gravan un aspecto o beneficio económico, consistente en el reconocimiento de los gastos que deben de realizarse para remediar o para paliar los

efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tienen un impacto ecológico, cuyo actor, en vez de reconocerlos e incorporarlos a sus erogaciones, deja en manos de la sociedad y del Estado la carga económica de reparar esos efectos negativos.

Asimismo, se indica que los preceptos impugnados delimitan con el grado constitucionalmente exigible de precisión la mecánica conforme a la cual los sujetos del impuesto deben de cuantificar el importe a pagar, derivado de su actividad extractiva. De ahí que se proponga reconocer la validez de los artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente, con su permiso.

Yo comparto el reconocimiento de validez de los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda de Michoacán, pues, conforme lo determinó la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1071/2018 el seis de febrero del dos mil veinte, la entidades federativas tienen atribuciones genéricas para establecer impuestos ecológicos o también llamados impuestos ambientales, dado que quien contamina debe pagar en una proporción razonable respecto de la prevención o, en su caso, de la reparación del probable efecto causado o deterioro ambiental y en la cuantía suficiente para corregir el daño en el ambiente.

Y, además, no debe confundirse la facultad concurrente de las entidades federativas y la Federación para establecer tales contribuciones con las facultades exclusivas de la Federación para legislar y gravar ciertas materias, lo cual deberá analizarse caso por caso, tomando en cuenta la competencia originaria de la Federación para gravar todo lo referente a la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales previstos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional.

También considero y no comparto la declaración de invalidez de los artículos 34 al 39 de la Ley de Hacienda de Michoacán, pues, tal como lo resolvió la Segunda Sala conforme a los artículos 3, fracción II, y 6 de la Ley Minera, es competencia de la Federación gravar tanto la extracción de las sustancias a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 como la remoción de los materiales pétreos de los suelos y las sustancias iguales a las que componen los terrenos. Criterio que resulta completamente aplicable al presente asunto. Es todo, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Brevemente, nada más para reiterar mi criterio en este tipo de asuntos. Yo no comparto la propuesta porque, como lo he sostenido en reiteradas ocasiones tanto en el Pleno como en la Segunda Sala, yo estoy por la invalidez de este tipo de normas porque —para mí— los llamados impuestos ecológicos o ambientales no tienen realmente la naturaleza de impuestos, sino —en todo caso— de sanciones que pudieran, incluso, catalogarse

como —quizá— derechos o —mejor— como una sanción propiamente administrativa, pero no como un impuesto.

Considero que la finalidad primordial de las contribuciones no radica en la remediación o reparación de gastos por daño ambiental o en establecer un mecanismo que sancione a quien contamine. Considero que los llamados impuestos ambientales no permiten identificar plenamente un hecho imponible como una manifestación de riqueza, de manera que, como lo sostuve —por ejemplo— al resolver la controversia constitucional 56/2017 —que se menciona en el proyecto—, no se busca un objetivo eminentemente recaudatorio, sino se pretende dar a estos cobros un fin extrafiscal, consistente en la preservación y protección del medio ambiente, esto es, en todo caso —desde mi punto de vista— se trataría de una medida administrativa que sanciona en mayor o menor grado una conducta contaminante.

Reconozco que los fines de protección ambiental son totalmente legítimos, incluso loables; sin embargo, la vía tributaria —como la que se estudia en este caso— no es la adecuada para tutelarlos. A mi juicio, reitero que, a pesar de que el legislador local los denomine impuestos ecológicos, lo que en realidad puede estar estableciendo es una serie de sanciones y compensaciones a las personas que contaminen por el grado de contaminación que generen. Así lo he dicho, lo he votado, en consecuencia —en diversos asuntos resueltos, como decía, en este Pleno como en la Segunda Sala—; por lo tanto, yo votaré por la inconstitucionalidad de esta disposición. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Estamos estudiando ya todo el fondo del asunto, ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, el segundo tema.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** A mi juicio, este apartado está dividido en tres temas: la competencia de los Estados para establecer los llamados impuestos ecológicos, la competencia del Estado de Michoacán para establecer concretamente el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales y, tercero, el análisis de los elementos normativos que componen el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales. Partiendo de esta división que yo advierto del propio proyecto, voy a hacer referencia a cada uno.

Estoy a favor de reconocer que las entidades federativas tienen competencia para establecer los llamados impuestos ecológicos, tal y como lo señalé en la controversia 56/2017, que es el precedente en el que se sustenta esta parte del proyecto. Me voy a apartar de las consideraciones, pues —al igual que lo señalé en el precedente—, en mi opinión, la teoría general sobre la distribución de la potestad tributaria, aunque necesaria, es insuficiente por sí misma para brindarnos una respuesta integral en torno a estos impuestos.

A mi juicio, difícilmente la Constitución General va a contener una previsión tan específica como lo es a quién corresponde gravar la emisión de gases a la atmósfera por fuentes fijas y a quién corresponderá si se trata de fuentes movibles. Claramente, una disposición así resulta ajena a la naturaleza de las normas constitucionales y, más bien, corresponde al desarrollo y reglamentación de una materia como lo es la ecológica. Es por ello que —en mi opinión— la respuesta a esta interrogante debió incorporar lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pues es en este ordenamiento donde encontramos estas previsiones específicas.

Pero lo que me interesa resaltar es que —para mí— reconocer que estamos frente a los llamados impuestos ambientales o ecológicos no se reduce a una cuestión meramente nominal, sino que entraña necesariamente la integración de dos perspectivas que, lejos de ser excluyentes, deben complementarse a fin de dar cuenta de manera integral y suficiente de estas figuras impositivas: la perspectiva tributaria y la perspectiva ambiental. En ese sentido, yo me voy a separar de las consideraciones del proyecto en este tema, en tanto no aborda la diversa perspectiva ambiental.

Ahora, en cuanto a la competencia del Estado de Michoacán para establecer, concretamente, el impuesto por remediación ambiental, estoy a favor de reconocer que el Estado tiene competencia; sin embargo, me voy... me parece importante —a mi juicio— precisar que no comparto lo sostenido por la doctrina de la Segunda Sala en que se basa el proyecto. En mi opinión, la competencia establecida por estos preceptos constitucionales está zanjada en función del tipo de recursos naturales sobre el cual recae la actividad de

aprovechamiento y explotación, no solamente porque así lo dice expresamente el artículo 73 constitucional, sino porque su texto remite al artículo 27 constitucional, que precisamente establece cuáles son los bienes que pertenecen a la Nación. Y de igual forma que en el tema anterior, al no incorporarse una perspectiva ambiental yo votaré con el sentido y en contra de consideraciones.

Y, finalmente, con relación al tercer tema, que es análisis de los elementos normativos que componen el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, yo —respetuosamente— no voy a compartir el proyecto. De antemano, les quiero ofrecer una disculpa por la extensión de mi participación, pero me interesa ser muy clara en este tema.

En mi opinión, reconocer que estamos frente a impuestos ecológicos o ambientales no debe ser circunscribirse a un aspecto meramente normativo, sino que debe implicar reconocer que a la materia tributaria se incorpora un enfoque ambiental a partir del cual se agregan elementos sustantivos indispensables para analizar estas figuras, que abarca desde su aspecto competencial, como sus elementos normativos, que son los que toca analizar en este apartado. Dicho en otras palabras, implica ecologizar la materia tributaria.

Hablar de impuestos ecológicos nos obliga a entender que esta figura está inmersa en un género más amplio, conformado por los llamados instrumentos económicos de política ambiental, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y entendidos como aquellos mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero y de mercado,

mediante los cuales las personas asumen los beneficios y los costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas para realizar acciones que favorezcan el medio ambiente.

Implica comprender que la creación de estos instrumentos respondió a la necesidad de establecer un nuevo esquema de protección del medio ambiente, pues el desarrollo sustentable y una política ecológica eficiente y efectiva requerían que el sistema de precios conllevara de manera plena información ambiental sobre las consecuencias, beneficios y costos de decisiones de producción y de consumo, por lo que se estimó necesario complementar el esquema administrativo “clásico” de sanciones con instrumentos económicos que permitieran diseñar políticas eficaces a fin de compatibilizar la necesidad de alcanzar un desarrollo económico con los intereses colectivos de protección al ambiente y preservación de los recursos naturales y desarrollo sustentable.

En ese sentido, los principios que rigen en materia tributaria, por supuesto que cobran aplicación en el análisis de estos impuestos; sin embargo, sus alcances deben versar necesariamente a la luz de estas finalidades a fin de dotar a estos instrumentos de efectividad.

En el proyecto no se realiza el estudio desde el aspecto ambiental y, por eso, yo me voy a separar. Pero, más allá de eso, hay que... yo voy a estar en contra del proyecto porque advierto que la internalización de los costos que pretende realizar el impuesto depende de un elemento adicional a la simple extracción de los materiales, que es, precisamente, la externalidad negativa que se pretende remediar.

Lo anterior porque, para que el impuesto pueda entenderse, es necesario que los materiales extraídos se enajenen, ya que antes de que esto ocurra no puede obtenerse la tasa del impuesto. Esto implica que, a pesar de haberse llevado a cabo la actividad perjudicial para el ambiente, no sería posible darle efectividad al principio de política ambiental, que ordena que, quien contamine, haga un uso excesivo de recursos naturales o altere los ecosistemas debe asumir los costos inherentes a su conducta, pues ello dependerá de que dichos materiales sean enajenados.

Este tema —en mi opinión— vuelve ineficiente el impuesto a la luz de los fines que pretende satisfacer y no dejo de advertir que el proyecto busca superar este inconveniente a través de una interpretación sistemática para concluir que, en caso de no haber enajenación, se acudirá a las bitácoras, licencias, permisos y demás instrumentos a fin de obtener el valor de mercado de los materiales; sin embargo —a mi juicio—, dicha construcción no tiene sustento normativo, primero, porque el concepto de valor de mercado de los materiales no se desprende de ninguno de los artículos que regula este impuesto y, segundo, porque la referencia a las bitácoras, licencias, permisos y demás instrumentos fue realizada por el artículo 38 de la ley para identificar el volumen de material extraído, no para identificar su precio.

Por estas razones, yo voy a votar por la invalidez del artículo y en contra del proyecto. Gracias y una disculpa por ser tan extensa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Seré muy breve. Yo voy a sostener la opinión que he mantenido tanto en el Pleno como en la Sala.

Yo coincido con la Ministra Yasmín Esquivel en que en los artículos 32 y 33 no están viciados de inconstitucionalidad; sin embargo, votaré en contra en lo que hace a los artículos 34 al 39. No voy a repetir todo. Creo que, independientemente de —digamos— de referencias ajenas al ambiente estrictamente minero, la Constitución establece que es el Congreso de la Unión quien tiene facultades para legislar, y si bien habla genéricamente de exploración, también dentro de la definición específica de exploración en la ley minera, precisamente, se refiere a extracción, dado que es muy complejo distinguir una cosa de la otra.

Consecuentemente, yo he sostenido esta opinión y ahora también lo hago en este momento y, en su caso, pues repetiré el voto que yo ya formulé. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo, en términos generales, estoy a favor del sentido del proyecto. Me parece que se ajusta al precedente que se cita del Pleno, aunque en ese precedente no se entró al análisis concreto de los elementos que configuran el tributo.

El proyecto retoma un precedente de la Segunda Sala para hacer el análisis, concretamente, del principio de proporcionalidad en este caso; sin embargo, me parece que el precepto que se analizó en la Segunda Sala difiere un tanto del que estamos analizando en este momento porque, por lo que se refiere a la base del impuesto, el proyecto señala que es el volumen de metros cúbicos de material efectivamente extraído, según el artículo 36, pero el artículo 37 adiciona un elemento fundamental.

Este artículo 37 dice: “Se aplicará a cada metro cúbico extraído, la tasa del 3 por ciento sobre el monto total de su enajenación, sin considerar impuestos”. Entonces, esto, en realidad, convierte un impuesto, que de inicio pareciera ser ecológico, pues en una contribución sobre el beneficio que obtiene quien está haciendo la extracción porque es la base sobre la que se aplicará la tasa correspondiente. Yo, por este motivo, me separo del análisis de proporcionalidad que hace el proyecto con base en el precedente de la Segunda Sala. De todos modos, yo llego a la conclusión de que sí es proporcional, pero con consideraciones distintas porque —insisto— la base se da sobre el monto de la enajenación de cada metro cúbico extraído y, en esa medida, creo que el enfoque debiera ser distinto. Con esta salvedad, estoy a favor del sentido del proyecto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy, respetuosamente, en contra del proyecto en esta parte. Yo comparto que los artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda de

Michoacán, que prevén el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, no vulneran las competencias de la Federación. Sobre este punto, ya ampliamente me posicioné al discutir la acción de inconstitucionalidad 107/2020 el pasado trece de octubre. No veo invasión de esferas por parte del legislador local a la Federación.

Ahora, tampoco tengo inconveniente en que los legisladores locales introduzcan nuevas formas de tributación sin invadir las atribuciones de la Federación y, si los impuestos tienen la finalidad de incidir en políticas públicas, tampoco me genera inconveniente, pues la política tributaria así es: así son las diferentes tasas del IVA, así es la razonabilidad de las deducciones —¿qué se deduce, qué no, cuánto se deduce, por qué?—. La propia época de pago sigue orientaciones sensibles a los contribuyentes. Sí, los impuestos son pequeños universos cada uno en sí mismo, pero también son instrumentos de política pública y no solo tributaria, siempre y cuando —por supuesto— el impuesto se sostenga por sí mismo de manera objetiva y constitucional —y subrayo esto de constitucional—.

Ahora, por otra parte, yo también observé la división en el estudio —como lo refirió la Ministra Piña—. Tenemos como un primer argumento la invasión de competencias, respecto a la que no tengo inconveniente. Como argumento dos, el impuesto es desproporcional porque no está relacionado con la capacidad económica del sujeto, además, obedece a fines meramente recaudatorios; tampoco tengo inconveniente con eso. Donde me genera a mí el problema es justamente en la tercera parte, en la incertidumbre del pago del impuesto porque considero que existe

incongruencia entre los elementos del impuesto —en específico, entre su objeto, base y tasa— porque, aunque el objeto y base son la extracción de materiales, la tasa se aplica sobre el valor de la enajenación en cada metro cúbico extraído.

Entonces, lo que en realidad grava la norma es el ingreso obtenido por la extracción. No obstante que la base del impuesto es la extracción de materiales, al referirse a la enajenación, parecería, —incluso— entonces, que hasta ese momento se causa el impuesto. Además, el artículo 38 de la Ley de Hacienda genera incertidumbre respecto a la base en los casos donde no exista facturación, pues la norma es ambigua en cuanto a la forma en la que esta se deberá determinar en dichos casos. Se deja al arbitrio de la autoridad la fijación de uno de los elementos esenciales del tributo, lo que —para mí— es contrario al principio de legalidad tributaria: si no hay facturas, se calcula el volumen extraído conforme a bitácoras, licencias y permisos.

Esto entra cuando no hay factura, pero es la factura... la extracción de eso sucede, genera una incorrección —a mi juicio—. El objeto se causa al realizarse la extracción, pero se introduce esta necesidad de factura como un elemento irregular en el diseño, que —a mi juicio, insisto— genera una inseguridad jurídica en materia tributaria y se termina perjudicando a los contribuyentes. Me parece que este impuesto está diseñado de forma distinta del anterior que señalé y, pues por esa razón, yo me apartaría del proyecto en esta parte. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Aun y cuando estoy de acuerdo, básicamente, en los postulados que sostienen la principal argumentación de este proyecto, no compartiría todos aquellos que buscan justificar el propio impuesto en el requisito de proporcionalidad, en tanto todo esto se desarrolla a partir de elementos económicos. El principio de proporcionalidad desarrollado por la Suprema Corte a partir de la exigencia del artículo 31, fracción IV, de la Constitución, que obliga a contribuir a los gastos de la Federación, Estados y municipios de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes, ha tenido importantes variaciones. El principal sustento de la proporcionalidad surgió a partir del Impuesto Sobre la Renta, tratando de hacer que se tributara de manera diferenciada, encontrando siempre estructuras que dividieran el ingreso y, a partir de él, hacer que pague más quien más debe tener o quien más recibe y menos quien menos recibe; sin embargo, la fórmula rápidamente encontró dificultades frente a otro tipo de impuestos — como este que estamos analizando—, en donde no es particularmente un ingreso el que determina la proporcionalidad en su monto. Eso mismo sucedió también con el Impuesto al Valor Agregado y muchos otros impuestos que, al ser sometidos al cartabón tradicional de la proporcionalidad que estableció esta Suprema Corte en los inicios de sus exámenes, permitió advertir que, al final, la proporcionalidad se identifica con la razonabilidad del impuesto, la justicia misma del impuesto en razón de la conservación de la fuente.

A partir de ello, entonces, los conceptos han sido muy variados. En lo particular, me parece que acudir a un examen de principios

económicos, de variables económicas para determinar la proporcionalidad del impuesto nos lleva a un territorio ajeno a lo que la Constitución ha querido como proporcionalidad, que no es más que —insisto— la razonabilidad de un impuesto, la conservación de su fuente hasta terminar por considerar que es justo el monto que se cobra y, en este caso, las razones que justifican la constitucionalidad del impuesto en materia de proporcionalidad no son compartidas —en mi manera de entender— por cómo se ha trabajado este tema ya por la Suprema Corte en muchos otros impuestos y casos.

De manera que, aun y cuando estoy de acuerdo con el resto de las consideraciones de constitucionalidad del impuesto, no comparto las de proporcionalidad y, en ese específico apartado, estaré en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo en la constitucionalidad del artículo 32 y 33, es decir —para mí—, en este caso específico de Michoacán el problema no es la falta de competencia. Yo coincido en que, tal y como lo dijimos en el Pleno en el precedente de Zacatecas, en materia de competencia la entidad federativa dispone de la competencia. ¿Qué es lo que ha sucedido? Y así se ha reconocido para distintos de los llamados impuestos ecológicos: los de la atmósfera, depósito de residuos, etcétera. El problema se está teniendo —al menos, fue el caso de Zacatecas y, ahora, es en este

caso en cuanto al impuesto de extracción denominado ecológico—

Quiero señalar que es muy distinto en control abstracto. Yo puedo estar totalmente de acuerdo en que, aparentemente, con la lectura del 27 los materiales están separados, es decir, los elementos distintos, los componentes distintos a la tierra es la materia federal, y los componentes similares a la tierra pueden ser materia local; sin embargo, en el momento en que se pasa a la siguiente etapa, o sea, más allá de la competencia, la manera en que lo están legislando es donde surge el problema. Nosotros en la Segunda Sala, ya en amparo —donde se entra a analizar la base gravable—, notamos que ahí sí el legislador —en ese caso de Zacatecas— no toma en cuenta, para establecer su base, el proceso industrial en los diferentes tipos de la industria minera. Allá estaba dirigido sobre toda industria minera y no es lo mismo una mina a cielo abierto que otro tipo de minas, y que estos elementos no son fácilmente identificables o separables. Por eso —como lo dijo el Ministro Franco hace un momento—, en ese caso en específico, en la manera en que lo legisló Zacatecas había una invasión porque, sin tomar en cuenta el proceso industrial, la base la estaba estableciendo en una parte del proceso, donde ni siquiera estaban separados por una cuestión técnica —digamos— parte del proceso; unos elementos de otro, los elementos distintos a la tierra vienen con los componentes de la tierra en muchas actividades mineras —no en todas—, por eso declaramos la inconstitucionalidad en este caso.

En este caso en particular, yo también voy en contra, pero —insisto— no por la cuestión competencial. ¿Puede tener

competencia? Sí, es la manera en que la legisla y ahí coincido yo tanto con la Ministra Norma Lucía Piña como totalmente con lo que dijo la Ministra Margarita Ríos Farjat. Yo voy en contra por una total falta de seguridad jurídica entre la base gravable, entre el sujeto y entre el objeto del tributo.

Primero —y lo dijo también el Ministro Pardo—, pareciera que no es un impuesto de extracción. Lo dice con todas sus letras el artículo 34 de esta ley —perdón— el artículo 37: “Se aplicará a cada metro cúbico extraído, la tasa del 3 por ciento sobre el monto total de su enajenación, sin considerar impuestos”; pero no es a la extracción, es a la enajenación. Curiosamente, si ahí nos detuviéramos, esto salvaría las inconsistencias que puede haber entre al aplicar este impuesto en la minería porque, mientras la empresa, la persona física o moral no enajene, pues no paga el tributo. Si está en aptitud de enajenar después de haber separado los componentes, pues, entonces, que pague el impuesto.

El problema es como lo señalaron las Ministras: después. Y me llamó la atención porque bien para la Ministra Norma Piña eso ni siquiera, no le quita el carácter de un impuesto a la enajenación y, por lo tanto, no es impuesto económico. Para la Ministra Margarita —y yo también ahí coincido— es totalmente una falta de seguridad jurídica porque el artículo 38 dice: cuando no haya facturación, entonces se toman en cuenta las bitácoras, la autorización, tu permiso —entendería yo— para calcular el impuesto. Entonces, va sobre la enajenación o es un impuesto a la extracción cuando no vendes el producto, y creo que esto da lugar a toda una serie de interpretaciones y de discrecionalidad de la autoridad, donde no queda claro ni la base ni el objeto del tributo y, por lo tanto, no

estamos en aptitud de señalar, como sí lo estuvimos en aquel caso del impuesto —al menos en Sala— para saber si, realmente, hay un aspecto invasivo en el momento de legislar los elementos del tributo, no en la competencia, como tal, del Estado. Yo, por eso, votaré en contra de la constitucionalidad. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Entre más se explica el impuesto, —para mí— más notoria es la inconstitucionalidad por incompetencia. Prácticamente, todo lo que se ha dicho de este impuesto es materia federal. Votaré en contra —como lo hecho en los precedentes— y emitiré nuevamente un voto particular. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, anunciando un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Comparto el reconocimiento de validez del artículo 32 y 33, y no comparto el reconocimiento de validez de los artículos 34 al 39.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo voy a votar en contra del proyecto, globalmente, porque considero que es un sistema y, consecuentemente, como mi posición ha sido que no hay competencia, voy a votar por la invalidez en esta parte del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo voto en contra porque, como lo he reiterado, para mí ni siquiera constituye un verdadero impuesto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del sentido del proyecto, aunque me separo de diversas consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo voy a votar en contra del proyecto, precisando que comparto que los Estados sí tienen competencia para legislar.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Yo voto por la invalidez de los artículos 34 a 39.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Por la inconstitucionalidad de los artículos 34 a 39.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra y por la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de validez de los artículos 32 y 33; y mayoría de ocho votos y en contra del proyecto por la invalidez de los artículos 34 a 39.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Entonces, este es el resultado de la votación. Se tendrían que ajustar los efectos. Señor Ministro ponente, ¿cuál sería la propuesta?

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Ajusto los efectos al resultado de la votación, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Lo que pasa es que hay un considerando que se llama “decisión”, donde dice.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Que se reconoce la validez de ciertos artículos: del 1 y 27 de la ley de ingresos impugnada, así como de los artículos 32 a 34.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. ¿Cómo quedaría, secretario, este apartado?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, con todo gusto. Se añadiría, entonces, un nuevo considerando, donde se declara la invalidez de los artículos del 34 al 39, la cual surtirá sus efectos a partir...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No es necesario un nuevo considerando. Lo que pasa es que, en lugar de efectos, el señor Ministro determina o le llama a su capítulo “decisión”. Todavía no tenemos consenso si tenemos que hacer un apartado de reconocimiento de validez o cuándo se reconoce la validez. Ya no hay efectos, pero, toda vez que tenemos este apartado, se reconoce validez; pero ahora hay que poner que se decreta la invalidez de los que tuvieron ocho votos para que se ajuste en el engrose y esto impactaría en los resolutivos. ¿Cómo quedaría?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señor Ministro Presidente. En el resolutivo tercero, que tradicionalmente ya se ha suprimido el de reconocimiento de validez del proceso legislativo, ahí se reconoce la validez de los artículos 1° y 27 de la Ley de Ingresos y de los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda;

se agrega un resolutivo —que sería el cuarto—, donde se declara la invalidez de los artículos del 34 al 39; y en la publicación sería —incluso— en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo en que así quedarían los resolutivos, de acuerdo a la votación? Señor Ministro ponente, ¿está de acuerdo usted? Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón, señor Presidente, ¿no sería a partir de la notificación al Congreso del Estado?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso ya está, ¿no, secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sería la invalidez a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, queda nada más ajustando lo que se había cambiado, ¿no?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muy bien, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consulto ¿se aprueban los resolutivos ajustados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS Y PORCIONES NORMATIVAS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA DECISIÓN.**

**CUARTO. EN LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA**

**NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y CONFORME A LOS EFECTOS VINCULATORIOS HACIA EL FUTURO DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO, PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y precisión de las normas impugnadas. ¿Hay alguna observación? Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Nada más para expresar mi reserva en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en cuestiones que no son estrictamente de derechos humanos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra observación? Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el mismo sentido del Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con estas reservas, en votación económica consulto ¿se aprueban estos considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor Ministro ponente, el considerando sexto es el primer estudio de fondo, que tiene, a su vez, algunos incisos. Le ruego que lo presente de la manera que usted considere más conveniente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Y la más breve también, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En este considerando se propone, en primer lugar, reconocer la validez del artículo 4. Son de diversas leyes, es todo, es el artículo 4 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Misantla, Orizaba, Papantla, Tierra Blanca y Veracruz. Están en el estudio de las páginas veinticinco a veintisiete identificados.

Lo anterior porque en referido artículo 4 establece, en forma genérica, que los ingresos señalados en dichos ordenamientos se regirán conforme a lo establecido por el código hacendario respectivo sin hacer mención específica o contribución alguna y mucho menos a los derechos controvertidos por la promovente. Por tanto, consideramos que no es factible realizar el análisis de

constitucionalidad del artículo reclamado en los términos que pretende la accionante, pues ello involucraría diversos ingresos que no tienen que ver con su reclamo, el cual gira, únicamente, en función del cobro por los derechos derivados de la reproducción de información pública.

Por otro lado, los restantes preceptos impugnados establecen diversas cuotas por la expedición de copias simples, copias certificadas, así como por la reproducción de información en medios magnéticos o electrónicos; no obstante, algunas de estas normas no se relacionan directamente con el derecho de acceso a la información pública, de ahí que, por cuestión metodológica, las analizamos en la propuesta sometida a su consideración en dos apartados distintos. Si me permite, expresaría el primer apartado, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En el primer apartado, que corre de las páginas veintisiete a treinta y siete, se analizan las normas que prevén el pago de cuotas por la expedición de copias simples y certificadas que no derivan del derecho de acceso a la información. Conforme al principio de proporcionalidad que rigen los derechos por servicios que presta el Estado, se concluye que las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento.

Además, se advierte que algunos de los municipios establecen un parámetro mínimo y máximo para el cobro del derecho por la certificación de documentos, lo que, además, permite a la autoridad municipal decidir en qué casos procede la aplicación de un valor u otro por la prestación del servicio sin que exista una condición objetiva que brinde certidumbre al solicitante sobre la cantidad que debe pagar, lo cual, además, contraviene el principio de seguridad jurídica.

Y, en el caso de copias simples, el legislador estableció que, además de los derechos ahí previstos, se cobrará una cuota por cada año, que comprenda la búsqueda de los documentos cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, lo que evidencia aún más la desproporcionalidad de las tarifas. En esta parte del proyecto, se invoca y se sustenta en las diversas acciones de inconstitucionalidad 15/2019 y 93/2020, resueltas, respectivamente, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos y el veintinueve de octubre de dos mil veinte por unanimidad de once votos. En consecuencia, se propone declarar la invalidez de estas normas. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Está a su consideración este primer apartado que ha presentado el señor Ministro ponente. En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, señor Ministro, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. En el siguiente subinciso de este considerando sexto — que corre de las páginas treinta y siete a cuarenta y seis—, se estudian las porciones que establecen el pago de cuotas por la expedición de copias simples o impresiones, así como por la información grabada en disco compacto, conforme a los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información y, en específico, el de gratuidad.

Se precisa que, en el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, la norma no hace diferencia entre los derechos que se causan por certificaciones y copias y aquellos derivados de las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública, por lo que es posible concluir que corresponden a los derechos causados por este último servicio.

De ahí que el análisis de la norma debe sujetarse al principio de gratuidad aplicable al derecho de acceso a la información pública y se propone declarar la invalidez de esas normas, toda vez que no se advierten motivos que justifiquen los elementos que sirven de base para determinar dichas cuotas, aunado a que de los trabajos legislativos tampoco se expone la manera en que se cuantificó la contribución ni los elementos tomados en cuenta para ello.

Por tanto, no es posible determinar si las cuotas corresponden o no a la recuperación del costo de los materiales que el Estado tiene permitido cobrar, así como el costo que implica la certificación de documentos con motivo del derecho de acceso a la información.

Todos estos razonamientos los hemos tomado también de una serie de precedentes en acciones de inconstitucionalidad resueltas por este Tribunal Pleno. Menciono algunas desde dos mil diecisiete: la 5/2017, la 13/2018; hasta las más recientes: la 15/2019 y la 27/2019; en un rango entre el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y tres de septiembre de dos mil diecinueve. Es cuanto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien tiene algún comentario? Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Realmente, yo estoy con el sentido del proyecto. Me apartaría de consideraciones. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba esta parte del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

El considerando séptimo, por favor. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señor Presidente, desde luego. En este apartado del considerando séptimo, se analiza el segundo concepto de invalidez, en el que se cuestiona una norma que establece el cobro por registro de nacimiento extemporáneo. En este caso es el artículo 12, en la porción normativa que dice “Registro de nacimientos extemporáneos 1.5”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán.

En virtud de que no puede condicionarse la gratuidad en la inscripción del registro civil y de la primera copia certificada del acta del nacimiento a plazo alguno, es claro que ambos derechos se deben ejercer de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona, razón por la cual el cobro de derechos por registro extemporáneo quedó proscrito en nuestro país y las leyes estatales no pueden establecer plazos que permitan su cobro, o bien, de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

A partir del parámetro de constitucionalidad fijado, se advierte que la norma impugnada prevé el cobro de un derecho por registro extemporáneo de nacimiento en 1.5 UMAS, equivalentes a \$130.00 (ciento treinta pesos), aproximadamente, al día de hoy.

Y, en consecuencia, se declara la inconstitucionalidad del artículo 12, en la porción normativa de “Registro de nacimientos extemporáneos 1.5”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal de 2020. Es cuanto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO ESTE CONSIDERANDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Considerando octavo. Son los efectos, señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así es, señor Presidente. Se proponen como efectos, simplemente, que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos del presente fallo al Congreso de Veracruz. Se destaca que no se actualiza el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria del 105 constitucional para extender los efectos de invalidez a ninguna otra norma, como sí lo pretende la accionante y, además, se indica que, en lo futuro, el Congreso del Estado debe abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, como lo hemos hecho en otro tipo precedentes, precisamente, por la anualidad de estas normas.

Y, finalmente, se ordena que la sentencia se notifique a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de estas leyes de ingresos, cuyas disposiciones han quedado invalidadas. Es cuanto, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica, consulto ¿se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Secretario, entiendo que no hubo modificación a los resolutiveos, ¿es así?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguna, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY 132 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MENCIONADO MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LO DETERMINADO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 101, 104 Y 105 DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL MUNICIPIO ACTOR RESPECTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “CON UN IMPORTE DE \$1,538,826,114 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100, M.N.)” DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY NÚMERO 132, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA NOGALES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTE, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE**

**DICHA ENTIDAD, EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los primeros apartados de este proyecto: competencia, precisión de los actos y normas impugnados, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva y causas de improcedencia. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

El considerando séptimo es el estudio de fondo en relación con violaciones procesales. Señor Ministro ponente, tiene usted el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. En este considerando, que va de la foja cuarenta y ocho a la cincuenta y seis, se abordan —como usted lo dijo— las violaciones al proceso legislativo que se hacen valer.

En primer lugar, se analizan los conceptos de invalidez por los que la parte actora señala que, en la sesión correspondiente, uno de los diputados no presentó la moción o solicitud de intervención ante la

mesa directiva con anticipación a su participación, contrario a lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Al respecto, el proyecto propone declarar infundado ese argumento, toda vez que el dictamen de la iniciativa fue considerado como de urgente y obvia resolución y, por ello, las reservas a que se refiere el artículo invocado podían presentarse en el transcurso de la discusión.

En segundo término, se desestiman los argumentos del actor por los que alega que la votación que aprobó la eliminación de los artículos 101, 104 y 105 debió ser nominal y no económica. Pues, si bien existió dicha violación formal, esta no trascendió al contenido de la legislación impugnada, careciendo, entonces, de potencial invalidante. Esta sería la propuesta en esta parte del proyecto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré en contra en este apartado. Me parece que el proceso legislativo ordinario es una garantía de carácter deliberativo del proceso que exige la Constitución Federal y, particularmente, de la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de igualdad.

De acuerdo con el criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 52/2006, si bien, conforme al principio de

economía procesal, las legislaturas estatales pueden, excepcionalmente, dispensar de trámites legislativos, lo cierto es que la Constitución exige que la urgencia se motive por el impacto que ello puede tener en el carácter deliberativo del proceso. Dado que, en este caso, no se motivó la urgencia, votaré por la invalidez del proceso legislativo bajo análisis. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra en este apartado.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, por razones adicionales.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez

votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones adicionales y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Pasamos al considerando octavo: estudio de fondo en relación con la fracción IV del artículo 115 constitucional. Señor Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, señor Presidente. En este considerando octavo, que va de la foja cincuenta y seis a la noventa y siete, el proyecto propone declarar, en primer término, infundado el argumento donde se sostiene que, si bien se aprobó la propuesta contenida en el artículo 103, al momento de su publicación fue eliminada. Se propone declararla infundada porque tanto en la ley impugnada como en su modificación, que se hizo mediante fe de erratas, sí se estableció el pago de derechos a que se refiere el artículo 103.

Por otro lado, también se estudia el concepto de invalidez en el que el municipio actor combate la eliminación de los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020. En este caso, el proyecto propone declarar fundado este concepto de invalidez, tomando en consideración que el Poder Legislativo de la entidad no expuso una base objetiva y razonable para motivar el distanciamiento entre la propuesta establecida por el municipio actor y aquellos que fueron aprobados, finalmente, por el Congreso del Estado.

Finalmente, se analiza lo alegado por el actor en cuanto a que, a pesar de la eliminación de los artículos impugnados, se mantuvo el importe total del presupuesto propuesto en la iniciativa y aprobado por la Comisión de Presupuesto y Asuntos Municipales del Congreso del Estado. En este caso, la consulta propone declarar fundado ese argumento también porque —como lo afirma el municipio actor—, a pesar de la eliminación de los preceptos, se mantuvo el importe total del presupuesto y ahí es que se genera esta incertidumbre jurídica, por lo que se propone declarar la invalidez del artículo 201, en la porción normativa que señala “con un importe de \$1,538,826,114 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISES MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100, M.N.)”. Esa sería la propuesta en este considerando, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTE APARTADO.**

Señor Ministro ponente, pasamos al considerando de efectos, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con mucho gusto. En el noveno considerando se propone como efectos lo siguiente: en primer término, se conmina a la Legislatura del Estado de Sonora a que, en un plazo no mayor a treinta días, se pronuncie respecto de las propuestas comprendidas en los artículos 101, 104 y 105; y

como un segundo punto de efectos se propone la invalidez del artículo 201 de la Ley de Ingresos número 132, y que esta invalidez surtirá sus efectos al día siguiente de la notificación que se haga a dicho órgano parlamentario de los resolutivos de la presente ejecutoria, precisando que los efectos de la declaración de invalidez solo se surtirán respecto de aquellas contribuciones que aún no se hayan causado a la fecha de notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria. Esta sería la propuesta, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien tiene alguna observación de este considerando? Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Solamente sugiero que esos treinta días que se le conceden al Congreso sean computados en días naturales. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Es conforme a precedentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, gracias, señora Ministra. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, señor Presidente. Si la mayoría del Pleno así lo determina, con mucho gusto hago el ajuste que sugiere la señora Ministra Esquivel.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se estaría... Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Gracias, Ministro Presidente. Dada la fecha en que se va a notificar la presente sentencia, me gustaría, amablemente, proponerle al Ministro ponente que se exhortara —como lo va a hacer— al Congreso de no incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad identificados en esta ejecutoria para ejercicios fiscales posteriores. Y el año pues ya se acaba y, entonces, pues no va a tener los mismos efectos que propondríamos. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** También —con mucho gusto— incorporaré el agregado que sugiere el señor Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, se somete a consideración el apartado de efectos con estas dos modificaciones aceptadas por el Ministro ponente. ¿Alguien tiene alguna otra observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor secretario, ¿cómo impacta esto a los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** El resolutivo tercero, simplemente se precisarían los efectos con la propuesta modificada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, en votación económica, consulto ¿se aprueban los resolutivos ajustados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**